

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de julio de 2017.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don P.S.B., actuando en representación de Servicios de Colaboración Integral, S.L.U., (en lo sucesivo SCI), contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato “Servicios de apoyo a la recaudación ejecutiva y colaboración en materia de inspección tributaria para el Ayuntamiento de Loeches”, número de expediente: C5-2017 323/2017, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** En la licitación precedente de este mismo contrato, expediente nº 329/2016, cuya convocatoria se publicó el 2 de septiembre de 2016 en el BOCM, este Tribunal mediante Resolución 245/2016, de 16 de noviembre, acordó estimar el recurso interpuesto por SCI contra el acuerdo de exclusión de su oferta por entender debidamente acreditada la solvencia y experiencia en los términos exigidos en aquella convocatoria, cuyos pliegos no habían sido impugnados y cuyo contenido era similar al de los Pliegos objeto de este recurso al disponer la cláusula 9 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), en el punto D relativo a la “Solvencia técnica”, que esta se acreditará *“Mediante certificados de otros*

*Ayuntamientos que justifiquen la realización de trabajos de similares características al objeto del contrato, en sus dos apartados: Recaudación Ejecutiva e Inspección Tributaria, referidos como máximo a los tres últimos ejercicios”.*

El Ayuntamiento desistió de la licitación según se indica en el informe del órgano de contratación, por no haberlo tramitado, como contrato sujeto a regulación armonizada.

**Segundo.-** Con fecha 22 de mayo de 2017, se publica en el Perfil de Contratante del Ayuntamiento de Loeches, el 24 de mayo en el DOUE y el 29 de junio de 2017 en el BOE la nueva convocatoria de licitación para la prestación del servicio de colaboración en la gestión tributaria y recaudatoria de los recursos económicos del citado Ayuntamiento, con único criterio de adjudicación, el precio, siendo el valor estimado del contrato de 380.000 euros y la duración del contrato, de dos años cabiendo prórroga del contrato por otros dos años más.

Interesa destacar en relación con el objeto del recurso, que el PCAP en su cláusula 9D en relación con la solvencia técnica establece *“Se acreditará mediante certificados de, al menos, cinco Ayuntamientos referidos a los tres últimos ejercicios (2014, 2015 y 2016), que justifiquen la realización de trabajos de similares características al objeto del contrato, en sus dos apartados: Recaudación Ejecutiva e Inspección Tributaria, utilizado la aplicación informática actualmente instalada en el Ayuntamiento, (en las versiones correspondientes) cedida por la Comunidad de Madrid dentro del ámbito del programa Gema para el apartado de Gestión Tributaria y Recaudación”.*

**Tercero.-** El 18 de julio de 2017 la representación de SCI presentó recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, requiriéndose en el mismo día al Ayuntamiento la remisión del expediente administrativo y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), que lo remitió el 21 de julio.

Se solicita en este recurso que se anule los pliegos que rigen este contrato y la suspensión cautelar del procedimiento.

Alega la recurrente que la exigencia de acreditar la prestación de servicios de similares características a los que constituyen el objeto del contrato en al menos cinco Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid en los tres últimos años, en los que se utilice una herramienta informática concreta cedida por la Comunidad de Madrid dentro del ámbito del proyecto Gema vulneran los principios de no discriminación y libre competencia e igualdad de trato.

En su informe el órgano de contratación opone en primer lugar que el recurso es extemporáneo al haber puesto los pliegos a disposición de los licitadores el 22 de mayo de 2017 en el perfil de contratante del Ayuntamiento habiendo sido interpuesto el recurso el día 18 de julio de 2017. Explica a continuación los motivos del desistimiento indicando que no es cierta la afirmación de la recurrente de que el desistimiento *“se hizo sin mucha justificación”*. Asimismo informa de que no es cierta la afirmación de la recurrente de que se requiera para acreditar la solvencia la certificación de 5 Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid, puesto que se admiten certificados de cualquier ayuntamiento de España, constando la existencia de muchas entidades locales que utilizan el software del Ayuntamiento, en las provincias de Madrid, Ávila, Burgos, Las Palmas, Sta. Cruz de Tenerife, Toledo, etc...

Por último pone de relieve que dado que la cláusula ya ha sido objeto de recurso en dos ocasiones habiéndose pronunciado el Tribunal al respecto, se remite a los Fundamentos de las Resoluciones dictadas en los mismos.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver los presentes recursos.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de persona jurídica potencial licitadora, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** En cuanto al plazo de interposición del recurso dispone el artículo 44.2.a) del TRLCSP que:

*“a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”.*

El citado artículo 158 establece que *“cuando no se haya facilitado acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y a cualquier documentación complementaria, éstos se enviarán a los interesados en un plazo de seis días a partir de la recepción de una solicitud en tal sentido, siempre y cuando la misma se haya presentado, antes de que expire el plazo de presentación de las ofertas”.*

El Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su artículo 19 establece: *“1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio. En este último caso el plazo*

*comenzará a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación, y en el supuesto de que ésta última fecha no estuviera acreditada fehacientemente desde el día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o, en su caso, en los diarios o boletines oficiales autonómicos o provinciales, según proceda.*

*2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido.*

*En caso contrario, el cómputo comenzará a partir del día siguiente a aquél en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los interesados para su conocimiento. En este último caso, cuando dichos documentos hayan sido puestos a disposición de los interesados solamente por medios electrónicos, el plazo para recurrir comenzará a computarse a partir de la fecha en que concluya el de presentación de las proposiciones, salvo que hubiese constancia de que fueron conocidos con anterioridad a dicha fecha. Cuando no se hubieran puesto a disposición de los interesados por medios electrónicos el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en se hayan entregado al recurrente.”*

Este Tribunal ha señalado, entre otras, en la Resolución 34/2016, de 24 febrero, que el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores; además alarga la tramitación del

procedimiento, pues el órgano de contratación continúa el mismo encontrándose la sorpresa que en un momento muy avanzado de la tramitación, como puede ser después de la apertura de las ofertas e incluso de la adjudicación, aparece un recurso contra los pliegos reguladores de la adjudicación; y finalmente reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

En este caso, el recurso se dirige contra los Pliegos de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y si bien la publicación en el BOE se produjo el 29 de junio de 2017, fecha muy posterior a la puesta a disposición de los interesados de los pliegos que se produjo el día 22 mayo de 2017 y a la publicación de la convocatoria tuvo lugar en el DOUE, el 24 de mayo de 2017, el requisito de publicación en forma legal la convocatoria de la licitación se perfeccionó en la fecha de publicación en el DOUE por ser esta la última y posterior a la de puesta a disposición de los Pliegos. Por lo tanto el *dies a quo* del cómputo del plazo es el 24 de mayo de 2017.

El recurso se interpuso el día 18 de julio una vez finalizado el plazo de quince días hábiles para su interposición -el 14 de junio de 2017- , de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP, por lo que su interposición resulta extemporánea.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso formulado por don P.S.B., actuando en representación

de Servicios de Colaboración Integral, S.L.U., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato “Servicios de apoyo a la recaudación ejecutiva y colaboración en materia de inspección tributaria para el Ayuntamiento de Loeches”, número de expediente: C5-2017 323/2017, por extemporáneo.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.